

**PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**Universidad de Granada**

**SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO  
Y TRABAJO A TIEMPO PARCIAL: LA ADAPTACIÓN DE  
LAS NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL**

*STSJ País Vasco, de 23 de enero de 2001 (AS.58)*

**SOFIA OLARTE ENCABO\***

**SUPUESTO DE HECHO:** La Sociedad de Cooperativa Garbeko se constituyó por escritura de fecha 18-6-1996, estableciéndose en el artículo 28 de sus estatutos: “A los efectos de cobertura de la Seguridad Social de sus socios trabajadores, tanto consolidado como en período de prueba, la cooperativa opta por el Régimen General de la Seguridad Social”. Solicitada el alta en Seguridad Social a tiempo parcial, la TGSS comunica la no procedencia del alta a tiempo parcial de las cuatro socias de la cooperativa que prestan servicios a jornada parcial, dándoles el alta a tiempo completo. La cooperativa interpuso la preceptiva reclamación previa, que fue resuelta en todos los casos por Resolución de 7-4-2000 en sentido negativo, desestimando la solicitud de alta a tiempo parcial. Interpuesta demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 9 de Vizcaya, se dicta sentencia el 16-6-2000, en la que se estima la demanda interpuesta por la sociedad cooperativa contra la TGSS, declarando el derecho de la actora a cotizar a tiempo parcial en el Régimen General de la Seguridad Social. Frente a la sentencia se interpuso por la TGSS recurso de Suplicación, desestimando el TSJ País Vasco dicho recurso contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Vizcaya, de fecha 16-6-2000, promovidos en reclamación de afiliación a la Seguridad Social.

**RESUMEN:** El TSJ del País Vasco desestima el recurso de Suplicación por considerar que la asimilación de los socios trabajadores a los trabajadores por cuenta ajena implica la asunción del régimen jurídico dispuesto, con independencia de que no se hubiera dictado la norma reglamentaria de adaptación anunciada en la disposición final sexta de la Ley Estatal de Cooperativas, Ley

---

\* Profesora Titular de Universidad de Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

27/1999, de 16 de julio. La TGSS considera que las socias trabajadoras no son sujetos de una contratación laboral, por la inexistencia de un vínculo laboral que requiere el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores para conceptualizarlas como trabajadores por cuenta ajena, no siendo posible, por tanto su contratación a tiempo parcial ; por ello, hasta la entrada en vigor del RD1278/2000, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición final de la Ley 27/1999, en relación con el art. 7 a) y c) y disposición adicional cuarta de la LGSS, no es posible el alta como socio trabajador a tiempo parcial de socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado. Para el TSJ, el art. 2 del entonces vigente RD 255/1989, de 3-3, al disponer que “una vez producida la incorporación al Régimen de la seguridad social correspondiente a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, *les será de aplicación en su integridad las normas reguladoras del respectivo Régimen, en los mismos términos y condiciones que rijan para el común de los colectivos que formen parte del campo de aplicación al mismo*”, ello comporta, entre otros aspectos, la posibilidad de alta a tiempo parcial. En el mismo sentido, el apartado 4 del art. 8 del RD 84/1996, dispone la aplicación en su integridad... en iguales términos y condiciones.

## **ÍNDICE:**

- 1. El tortuoso encuadramiento de los socios de cooperativas de trabajo asociado en la Seguridad Social**
- 2. Reflexiones críticas sobre la situación actual**
- 3. Análisis de la STSJ País Vasco de 23 de enero de 2001 y su posición en el panorama judicial**
- 4. A modo de conclusión**

## **1. EL TORTUOSO ENCUADRAMIENTO DE LOS SOCIOS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN LA SEGURIDAD SOCIAL**

Las cooperativas se configuran como entes societarios que asocian a personas con el fin de desarrollar actividades empresariales que satisfagan intereses o necesidades socioeconómicas comunes. De entre la diversa tipología de cooperativas, las de trabajo asociado se caracterizan por proporcionar trabajo a sus socios para producir en común bienes y servicios para terceros.

Las cooperativas de trabajo asociado tienen como partícipes a personas físicas con capacidad para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo. Actualmente, frente a las tesis doctrinales que defendían la laboralidad de esta prestación de trabajo y las que, por el contrario, sostenían tajantemente su naturaleza extralaboral, se le reconoce una naturaleza mixta o compleja. Ello deriva, de un lado, de la existencia de un vínculo de naturaleza

societaria entre la cooperativa y el socio trabajador, y de otro, de la obligación de realizar una prestación de servicios de carácter personal de características similares a la de un trabajador por cuenta ajena, lo que no comporta, en ningún caso, su inclusión dentro del artículo 1.1 del ET, principalmente porque en la relación entre el socio y la cooperativa **no existe la nota de ajenidad**<sup>1</sup>.

La relación del socio trabajador respecto a la cooperativa, siendo societaria, no oculta ni empece la existencia de ciertas notas de proximidad respecto a la situación del trabajador por cuenta ajena en la empresa. En este sentido, se ha producido una extensión parcial de algunas de las tutelas que el ordenamiento jurídico laboral proyecta sobre el trabajador por cuenta ajena (tal y como permite el propio ET) y el interés de la jurisprudencia y de la doctrina ha dejado de centrarse en el tema de la naturaleza jurídica, desplazándose a una perspectiva más pragmática, el nivel de tutela dispensable a estos trabajadores (ORTIZ LALLANA).

Nada más expresivo de esta naturaleza compleja que apunta claramente a la “parasubordinación” que la evolución que ha experimentado su encuadramiento dentro de nuestro sistema de Seguridad Social. Evolución tortuosa y confusa, carente de criterios unitarios y decididos por parte del legislador, oscilando desde la inclusión en el Régimen General de trabajadores por cuenta ajena (o el Régimen Especial de éstos que corresponda a la actividad de la cooperativa), a la inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (o, el Especial que proceda, como trabajador por cuenta propia), pasando por el encuadramiento opcional en uno u otro.

El punto de partida fue la Orden de 17 de junio de 1947, que asimiló a los socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena a efectos de los beneficios de la legislación social. Posteriormente, esta asimilación experimentó una restricción, al exceptuarse a efectos de Seguridad Social a las cooperativas industriales. No obstante, la Orden de 11 de junio de 1952 extendió de nuevo a los socios cooperadores de cualquier tipo de cooperativa los beneficios de la legislación de Previsión Social.

El Decreto de 22 de junio de 1956, por el que se aprobó el Texto Refundido de Accidentes de Trabajo, asimiló a trabajadores por cuenta ajena a “los socios de Cooperativas Industriales y a los vocales natos y electivos de las Mutualidades Laborales”. Esta tendencia laboralizadora se rompe en 1959, ya que la Orden de 30 de junio de 1959 excluyó expresamente del ámbito de

---

<sup>1</sup> En la doctrina vid., ORTIZ LALLANA, M.C: *La prestación laboral de los socios en las cooperativas de trabajo asociado*, Bosch, Barcelona, 1989., en especial, pág. 40, donde señala que el “afirma que pueda existir ajenidad sin que la ley elimine la responsabilidad de los socios por las pérdidas de las cooperativas es forzar el planteamiento en perjuicio de toda lógica e imponer una conclusión gratuita basada en apariencias y semejanzas externas”.

los Seguros Sociales Unificados a los socios cooperadores de las cooperativas industriales y la Orden de 25 de marzo de 1963 reconocía a los socios la condición de “trabajadores independientes a efectos de su incorporación a las Mutualidades de trabajo autónomo”.

La Ley de Bases de Seguridad Social, anunciaba en su Base Tercera la constitución del Régimen Especial de los Socios Trabajadores de Cooperativas de Producción, previsión que posteriormente fue incorporada al Texto Articulado de Ley de Bases de 1966. Es la primera y única norma que contempla la posibilidad de un Régimen Especial, no obstante, la Disposición Transitoria Primera del Decreto 2530/1970 los asimila provisionalmente a trabajadores independientes.

Un nuevo giro se produce en 1971, momento en el que, justificándose el cambio en la necesidad de evitar la diferente calificación por las distintas normas de Seguridad Social, el Decreto 2566/1971, de 13 de agosto, vuelve a la asimilación de los socios a trabajadores por cuenta ajena, aun manteniendo el derecho de opción en el caso de los socios que ya estuviesen afiliados al régimen de autónomos. La Ley General de Cooperativas de 1974 supuso el abandono implícito de la creación de un régimen especial y eludió la cuestión, limitándose a reconocer a los socios los beneficios de la Seguridad Social.

Posteriormente, la LGC de 1987 rechaza rotundamente la solución del régimen especial y apuesta por el encuadramiento opcional, autorizando al Gobierno para regular “el alcance, los términos y condiciones de la opción prevista” así como para “adaptar las normas de los regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativizada”. En la misma línea, la LGC/99 vigente consagra un sistema opcional, según el que las cooperativas podrán optar en sus Estatutos –a los efectos de Seguridad Social– entre la asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en cuyo caso los socios quedarán integrados en el Régimen General de Seguridad Social o en alguno de los regímenes que proceda según su actividad, o bien como trabajadores autónomos en el régimen especial que corresponda.

## **2. REFLEXIONES CRÍTICAS SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL**

Se ha de llamar la atención de lo excepcional del encuadramiento optativo en un Sistema público como es el de Seguridad Social, de pertenencia obligatoria. Es cierto que actualmente, no es éste, el de las cooperativas de trabajo asociado, el único caso, ya que también se prevé, tras la aprobación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, respecto a los profesionales colegiados, la opción entre el RETA y la correspondiente Mutualidad, lo que es aún más llamativo ya que la alternativa se plantea entre un régimen de previsión público y otro privado.

El juicio que merece el excepcional sistema de encuadramiento opcional en el Sistema de Seguridad Social es variable según la óptica desde la que lo

enfoquemos. Si consideramos que esta solución es reflejo de la indecisión o falta de criterios del legislador, el juicio será negativo; mientras que si tenemos en cuenta lo señalado respecto a la compleja naturaleza jurídica de la relación entre el socio trabajador y la cooperativa, puede resultar una técnica de regulación coherentemente flexible con la textura abierta que ha adquirido en nuestro ordenamiento esta relación.

En todo caso, desde nuestro punto de vista, lo que sí es acertado, desde cualquier punto de vista, es el abandono definitivamente de la solución propuesta por la Ley de Bases, la del Régimen Especial propio, ya que hoy día es más clara que nunca la tendencia a la reducción/supresión de Regímenes Especiales, no resultando estrictamente necesario su tratamiento diferenciado y, de otro lado, es imparable la tendencia a la equiparación /homologación al Régimen General, verdadero centro de gravedad de nuestro Sistema. Por ello, en defecto de una apuesta más clara a favor del Régimen General, que desde nuestro punto de vista hubiera sido lo más acertado, al menos, el sistema de opción ha servido para frenar la irracional proliferación de regímenes especiales.

La vigente LGSS incluye a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado en su campo de aplicación, art. 7.1 c), y, en los mismos términos que la LGC, regula las modalidades de integración de éstos y de los socios de trabajo de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (disposición adicional 4ª).

El RD 225/1989, de 3 de marzo reguló el régimen jurídico de este derecho de opción. En primer lugar, se establecía que la opción se realizaría en los Estatutos de la cooperativa y alcanzaría a todos los socios trabajadores. En segundo lugar, se disponía un plazo de cinco años como mínimo para un cambio de la opción anterior y por último se establecía que una vez realizada la incorporación a un Régimen, se aplicarían a los socios trabajadores las normas reguladoras del respectivo Régimen en su integridad.

Finalmente, se disponía que en caso de que se hubiese optado por el Régimen General o un Régimen Especial de trabajadores por cuenta ajena, corresponderán a la cooperativa todas las obligaciones que en materia de Seguridad Social se atribuyen al empresario. En cambio, si la opción se hizo por un Régimen Especial que incluye a trabajadores por cuenta propia, la cooperativa responderá solidariamente con cada socio de la obligación de cotización y, subsidiariamente, de las obligaciones de afiliación, alta, baja y comunicación de variaciones de datos que correspondan a los socios cooperativistas.

El RD 225/1989 fue derogado por el RD 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprobó el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, cuyo art. 8 reproduce literalmente el contenido de aquella norma reglamentaria, sin introducir ningún cambio en el régimen jurídico del sistema de opción regulado anteriormente por el RD 225/1989.

Es precisamente, a la luz de esta normativa que concreta el alcance de la solución legal cuando se ponen de manifiesto nuestras dudas sobre las bondades de un alta opcional. En efecto, en primer lugar, muchas son las dudas que plantea en sí mismo el régimen jurídico de esta opción, pues nada dispone ni la legislación cooperativa ni la norma reglamentaria en materia de Seguridad Social sobre cuáles sean los efectos de una omisión en este punto. Es decir, ¿qué Régimen corresponderá cuando la Cooperativa no disponga nada en sus Estatutos?

En la doctrina, se ha defendido la existencia de una presunción a favor del régimen de trabajadores por cuenta propia que corresponda, basándose en la naturaleza no laboral de esta relación de trabajo<sup>2</sup>. Sin embargo, también es posible considerar que la presunción jugaría a favor del Régimen General, o el correspondiente según la actividad, basándonos en el concepto de asimilación a trabajador por cuenta ajena y en la fuerza atractiva de este Régimen. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, la presunción no ha sido prevista en ningún precepto ni disposición y, por tanto, hemos de tenerla por inexistente, siendo lo procedente la no calificación de los Estatutos de la cooperativa por falta de su contenido mínimo necesario.

En todo caso, no son estos los únicos problemas que genera la libertad de encuadramiento, ya que la existencia de una responsabilidad solidaria y subsidiaria de la cooperativa determinará todo tipo de conflictos internos en las cooperativas que hayan optado por la asimilación a trabajador por cuenta propia. Igualmente, siendo éste el tema que nos ocupará aquí, las cooperativas que opten por la asimilación a trabajadores autónomos no podrán tener en cuenta la circunstancia del trabajo a tiempo parcial, lo que, unido a que la opción sólo es modificable transcurridos cinco años, supondrá un freno importante a su crecimiento y un veto a la incorporación de nuevos socios en las cooperativas que optaron por el RETA.

### **3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TSJ PAIS VASCO DE 23 DE ENERO DE 2001 Y SU POSICIÓN EN EL PANORAMA JUDICIAL**

Tal y como anticipamos en el resumen, esta Sentencia se centra en uno de los problemas, que, junto a la protección por desempleo, ha dado lugar a mayor número de pronunciamientos judiciales relativos al régimen jurídico de protección social de los socios cooperativistas. Nos referimos, claro está, a la actividad del socio trabajador a tiempo parcial y el alcance de la asimilación a trabajadores por cuenta ajena.

---

<sup>2</sup> En esta línea, vid. ORDEIG FOS, J.M.: *El Sistema Español de Seguridad Social (y el de la Comunidad Europea)*, 5ª ed., , pg 444.

Hemos también de advertir que este pronunciamiento judicial no constituye una novedad, ni supone tampoco una ruptura respecto a posiciones mayoritarias. En efecto por citar algunas, esta Sentencia se mueve en la misma dirección que otras anteriores (SSTSJ de Aragón, 2-6-1999, AS 1999, 1744, Castilla y León Valladolid, de 29-9-1998, AS 1998, 4781 y 7-2-1995, AS 1995, 616) y en Burgos de 16-2-1998, AS 1998, 142 y 10-12-1997, AS 1997, 4570, Cataluña de 23-9-1998, AS 1998, 3652 y Galicia de 21-11-1996, AS 1996, 4502. Y las más recientes de Galicia de 31-3-2001, AS 2001, 1808 y JS Albacete núm 2, de 3-7-2001<sup>3</sup>.

Además, es significativo que no hay ni un solo pronunciamiento del TS, y es tal el grado de uniformidad que no se ha planteado ningún recurso en unificación de doctrina, siendo una materia, por tanto, en la que nuestros Tribunales han mantenido un criterio claro y decisivo en el apoyo al sector cooperativo, que, en otro caso se vería perjudicado en su posición frente a otras empresas del sector que no revistan forma jurídica de cooperativa de trabajo asociado.

La razón por la que hemos seleccionado esta Sentencia no es la novedad, ni su carácter rupturista, como es más usual. Nos ha interesado, en primer lugar, su carácter compilador, pues en ella se recogen los principales argumentos esgrimidos por el resto de los pronunciamientos en esta materia.

En segundo lugar, nos ha interesado su valor “pedagógico”, ya que en ella se explican la evolución y vicisitudes de esta cuestión de forma ordenada y sistemática, siendo, además, un exponente de la todavía hoy incompleta resolución de los problemas de adaptación de los distintos Regímenes de Seguridad a la realidad del trabajo asociado. Por ello, nos ha resultado elocuente de la necesidad de tener en cuenta las peculiaridades de este tipo de relación y su lugar de frontera entre el trabajo por cuenta ajena y el trabajo por cuenta propia.

Es decir, que nos ha servido de pretexto para hacer una llamada de atención sobre la incompleta labor de adaptación del legislador.

Entrando en el tema de la Sentencia, como es sabido, hasta hace poco tiempo la TGSS no aceptaba el alta a tiempo parcial de los socios de cooperativas de trabajo asociado por considerar que la LGSS al disponer en su art. 110.4 que “sólo cabe cotización inferior a la base mínima en los supuestos expresamente autorizados por el Ministerio de Trabajo...” excluye a aquéllos por estar fuera del ámbito de aplicación del art. 1.1 ET. Coherentemente con ello, denegaba de forma generalizada el alta en el Régimen General como trabajador a tiempo parcial, procediendo al alta de oficio como trabajador a tiempo completo.

Tal y como hemos señalado la Ley 27/199, de 16 de julio, General de Cooperativas, dispone en su art. 80.1, que los socios de este tipo de coopera-

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido, vid. las SSTSJ, AS 2001 núms. 58 (f. 1), 1670 (f. 5), 1808 (f. U.) y 3118 (f. 2).

tivas “prestan su esfuerzo personal y directo a tiempo parcial o completo”. Es decir, es la propia legislación cooperativa la que permite esta doble modalidad de prestación de servicios.

Conforme con ello la Disposición Final 6ª de la LGC se refiere a la necesidad de modificación de las normas de Seguridad Social para su aplicación a las cooperativas, dando al Gobierno un plazo de un año a tal efecto. El Gobierno tenía dos posibilidades, bien dictar una norma específica para adaptar al régimen legal de las cooperativas la normativa de Seguridad Social, o bien modificar los Reglamentos generales de inscripción, afiliación, altas y bajas y el de cotización a los efectos de incluir esta posibilidad.

Finalmente el RD 1278/2000, de 30 de junio se inclina por la segunda opción, la modificación de los Reglamentos generales, concretamente los arts. 10.5, 40.2 y 41 del Reglamento de Inscripción, afiliación, altas y bajas. En ellos se exige aportar copia de los Estatutos, Reglamento de Régimen Interno o Acuerdo de la Asamblea o Consejo Rector donde consten la opción y esta circunstancia. Igualmente, se ha de dejar constancia en ellos del número de horas al día, semana, mes o año y la distribución de las horas y su concreción mensual, semanal, diaria, así como determinación de los días en que prestarán sus servicios los socios.

Se incluyen dos nuevos apartados al art. 65 del Reglamento General de Cotización, RD 2064/95), previéndose la cotización en función de la remuneración percibida por las horas de actividad cooperativizada.

Finalmente, la Disposición Adicional única, del RD 1278/2000, remite a las normas generales del trabajo a tiempo parcial en cuanto al alcance de la acción protectora, acreditación de períodos cotizados y cálculo de la base reguladora de las prestaciones.

Este Reglamento plantea numerosas cuestiones problemáticas. En primer lugar, el reconocimiento a efectos de Seguridad Social de la condición de socio trabajador a tiempo parcial sólo se producirá cuando la cooperativa opte por el Régimen General, cuando lo correcto hubiera sido el reconocimiento expreso de la cotización a tiempo parcial en general en todas las cooperativas de trabajo asociado. La solución adoptada supone un condicionante ya que, aunque no invalida la posibilidad de optar, subrepticamente, obligará a muchas cooperativas a optar por el Régimen General.

Además, dado que la opción es para todos los socios, no es posible optar por el Régimen General para los trabajadores a tiempo parcial y por el régimen que corresponda de trabajador por cuenta propia en caso de socio trabajador a tiempo completo. Ello supone, además, un freno a la admisión de nuevos socios a tiempo parcial, si la cooperativa había optado por el Reta.

El RD 1278/2000 carece de disposiciones transitorias, por lo que las cooperativas tendrán que esperar al plazo de cinco años para modificar su opción, lo que perjudica a aquéllas que previamente optaron por el RETA que tendrán

que esperar al transcurso de dicho plazo para modificar su opción y dar de alta a tiempo parcial. Esto, no obstante, ha sido paliado por pronunciamientos judiciales como el que comentamos que, anticipándose al legislador, ya reconocían el derecho al alta a tiempo parcial.

Estas dificultades realzan el valor de estos pronunciamientos de nuestros Tribunales Superiores del Justicia y nuestros Juzgados de lo Social, que, anticipándose a la actuación del legislador, dieron una respuesta satisfactoria en Derecho, frente a las posiciones restrictivas de la TGSS, cuya única justificación radica en un celo recaudador, desconocedor del derecho positivo y carente de cualquier sensibilidad social.

El TSJ del País Vasco fundamenta su decisión, en primer lugar, en la interpretación de que la asimilación a trabajador por cuenta ajena ha de ser entendida en su integridad, con independencia de que no se hubiera dictado la norma reglamentaria anunciada en la disposición final sexta de la LGC. Claro, está en contra de la tesis de la TGSS que sostiene la imposibilidad dar de alta a tiempo parcial hasta el momento de entrar en vigor el RD 1278/2000.

En segundo lugar, se refiere el TSJ País Vasco a la cuestión de orden competencial en materia de cooperativas, ya que la LGC sólo es aplicable a las cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas y en ninguna lo haga de forma principal, o bien en aquéllas que realicen su actividad principalmente en Ceuta o Melilla. La cooperativa a que se refiere el supuesto de hecho circunscribe su actividad a Bizkaia, por lo que rechaza infracción de dicha Ley.

Además, el TSJ deja claro que el RD 1278/2000 es aplicable a cualquier cooperativa, ya que incide “en una cuestión que es competencia exclusiva del Estado, como es el régimen económico de la Seguridad Social”. Y, con anterioridad a dicha norma, sería de aplicación de esta normativa que lleva a idénticas conclusiones.

Tras analizar de forma puntual la evolución histórica del encuadramiento de estos trabajadores en el sistema de Seguridad Social, concluye que la asimilación a trabajador por cuenta ajena, una vez se ha hecho la opción, no permite hacer excepciones, se ha de aplicar este Régimen en su integridad, ya que cuando se trata de excepcionar, lo hace la propia ley, como sucede en el caso de las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial, que no es de aplicación a estos trabajadores.

Por tanto, no caben exclusiones implícitas, el principio es la aplicación íntegra y la excepción será la exclusión, que ha de venir expresamente prevista por la norma.

En definitiva, concluye el TSJ, “hubiera sido preciso que la regulación establecida para la cotización de los trabajadores a tiempo parcial excluyera expresamente su aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado para evitar que les afectara una normativa que, por esa cláu-

sula general de equiparación, les es de plena aplicación. Exclusión expresa no contenida en la actual normativa (recogida en la disposición adicional séptima de la LGSS)”.

En el mismo Fundamento de Derecho, el TSJ plantea la cuestión de la incidencia del RD 1278/2000 en el régimen de trabajo a tiempo parcial, desde una óptica que no ha sido planteada hasta el momento ni en nuestra doctrina ni en el resto de los pronunciamientos judiciales. Es cierto, como afirmábamos, que la resolución que estamos analizando no es novedosa, por lo que se refiere al sentido del fallo. Sin embargo, en el plano de los razonamientos sí añade algunos elementos novedosos, que, sin incidir directamente en el sentido de aquél, sí introducen aspectos y planteamientos críticos de la norma reglamentaria que no se habían hecho explícitos.

En efecto, el TSJ afirma que la incidencia del RD 1278/2000 no es la de abrir las puertas para la integración de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que presten servicios a tiempo parcial en un régimen de seguridad social por cuenta ajena en forma adaptada a esa singularidad “sino la de alterar su régimen jurídico, pasando de una equiparación plena a otra que tiene las particularidades establecidas en esta norma”.

Efectivamente, buena parte de nuestra doctrina, así como la propia Exposición de Motivos de la norma reglamentaria alaban las pretendidas bondades de la misma, como si con anterioridad se tratara de una posibilidad vedada o dudosa. Sin embargo, la práctica judicial parte del presupuesto contrario: la equiparación es plena e íntegra, por expresa voluntad de las normas de rango legal. De tal modo que el RD, más que venir a abrir una posibilidad, lo que ha hecho es limitarla y condicionarla. Es importante señalar, por tanto, que no estamos ante una norma de progreso, ni favorecedora de la equiparación, pues esta ya venía garantizada legalmente y, además, de forma incondicionada.

Además, al final de este Fundamento se insiste en que los Tribunales de Superiores de Justicia han venido resolviendo en el mismo sentido litigios en los que se impugnaban resoluciones de la TGSS denegando el alta de socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado a tiempo parcial, pronunciándose a favor de esta posibilidad. Por tanto, la sentencia aquí comentada se inscribe en la línea de estos pronunciamientos.

Finalmente la Sentencia, dado que la TGSS goza del beneficio de justicia gratuita, considera que el recurso no tiene carácter temerario, lo que impide el pago de las costas que ha causado a su adversario. Cuestión ésta que podría resultar discutible habida cuenta de la reiteración con que los Tribunales han proclamado la procedencia de alta a tiempo parcial a la luz del derecho positivo vigente entonces, y pese a ello la insistencia de la TGSS en denegar el alta a jornada parcial.

En todo caso, lo que no plantea problemas, parece, es que una vez la cooperativa opte por la asimilación de los socios a trabajadores por cuenta ajena a efectos de Seguridad Social, puedan existir diferentes modalidades de pres-

tación de servicios, a jornada completa y a tiempo parcial. Por tanto, se impone una opción unitaria en cuanto al Régimen de Seguridad Social, pero la uniformidad no alcanza al régimen de prestación laboral, permitiéndose el alta y cotización a tiempo completo y a tiempo parcial dentro de la misma cooperativa.

#### **4. A MODO DE CONCLUSIÓN**

Fruto del constante cambio de criterios legales en cuanto al encuadramiento de los socios de cooperativas de trabajo asociado en el Sistema de Seguridad Social, y como expresión de su compleja naturaleza jurídica, se han producido numerosos desajustes, de los que el que esta sentencia aborda sólo es uno más.

Estos desajustes se han producido tanto en el caso de encuadramiento obligatorio como trabajadores por cuenta propia, como en el caso de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, siendo especialmente problemática la solución del encuadramiento o alta opcional. En los casos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, la equiparación se ha venido exceptuando en aspectos como la protección por desempleo –aún hoy no plenamente alcanzada– y se mantiene en la cotización y prestaciones del [Fondo de Garantía Salarial](#)<sup>4</sup>.

La sentencia que se comenta, siguiendo la línea unánime en este punto supone una afirmación del principio de equiparación plena, admitiéndose la excepción sólo en el caso de que ésta sea expresamente prevista, lo que apunta claramente a la tutela de estos socios trabajadores en el ámbito de la Seguridad Social.

La reforma legal introducida por el RD1278/2000 en realidad no supone una medida de fomento de la integración de las cooperativas en el Régimen General o el que corresponda según la actividad, ya que la diferencia entre estos regímenes y los de trabajadores por cuenta propia, ya existía con anterioridad. Y, en todo caso, tan sólo pone de manifiesto que la asimilación a trabajador por cuenta propia es sensiblemente menos beneficiosa para la cooperativa, de tal forma que el RD tan sólo ha contribuido a que esto sea percibido de forma más explícita que antes.

Aunque el RETA y el resto de Regímenes en la modalidad de trabajo por cuenta propia, puedan resultar menos gravosos económicamente para las cooperativas (y también con niveles de tutela y protección inferiores), lo cierto es

---

<sup>4</sup> Adviértase que el RD 372/2001, de 6 de abril, no ha supuesto variaciones en este punto, previendo tan sólo que en caso de subrogación empresarial por los propios trabajadores constituidos en sociedad cooperativa de trabajo asociado, en supuestos de crisis de empresa, la indemnización adelantada por el Fondo no será reintegrable, siempre que la cooperativa mantenga su calificación durante 15 años,

que la posibilidad de cotización a tiempo parcial priva a aquél Régimen de su única ventaja comparativa. Ello, unido a la responsabilidad subsidiaria y solidaria de la cooperativa en el caso del RETA o el Régimen especial correspondiente, permiten anunciar un progresivo desplazamiento hacia el Régimen General. Lo que en un momento dado puede suponer la supresión del derecho de opción y la asimilación, directamente, a trabajadores por cuenta ajena.

Finalmente, esta línea de pronunciamientos pone de manifiesto cómo las prácticas administrativas, en este caso de la TGSS, contrarias a ley mantienen un pulso difícil con nuestros Tribunales de Justicia, hasta tal punto que, pese a la absoluta unanimidad, ha sido necesaria una intervención normativa. Intervención que no tendría ningún valor innovador si no fuera porque, en realidad, bajo apariencia de progreso, no ha hecho si no condicionar de algún modo el principio legal de equiparación plena, una vez se ha ejercitado el derecho de opción.